REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como subrogatario parcial por el valor subrogado al BANCO DE OCCIDENTE,** contra **SOCIEDAD PROYECTOS Y SERVICIOS INTEGRALES PROFESIONALES SAS y ANA DELFA SUAREZ DE VARGAS,** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO……**$1.777.778,oo**

TOTAL **$1.777.778,oo**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.2404

RADICACION:2019-00118-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459ec54c7e7a937df022d60f1ec7d0e42d565d814248148f1c6146daa9c071da**
Documento generado en 26/09/2023 04:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2403

RADICACIÓN:2019-00118-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como subrogatorio parcial por el valor subrogado al BANCO DE OCCIDENTE,** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **SOCIEDAD PROYECTOS Y SERVICIOS INTEGRALES PROFESIONALES SAS y ANA DELFA SUAREZ DE VARGAS,** encontrándose notificados los demandados, personalmente y por curadora como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El **BANCO DE OCCIDENTE y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como subrogatario parcial por el valor subrogado al BANCO DE OCCIDENTE,** actuando a través de apoderado judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **SOCIEDAD PROYECTOS Y SERVICIOS INTEGRALES PROFESIONALES SAS y ANA DELFA SUAREZ DE VARGAS,** donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARÉ No. 210003807-8 por la suma de $44.444.448, por los intereses de plazo causados desde el 01 de septiembre de 2017 al 01 de noviembre de 2017, los intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO DE OCCIDENTE y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como subrogatorio parcial por el valor subrogado al BANCO DE OCCIDENTE,** y por pasiva **SOCIEDAD PROYECTOS Y SERVICIOS INTEGRALES PROFESIONALES SAS y ANA DELFA SUAREZ DE VARGAS**, por ser quienes suscribieron el pagaré en condición de deudores y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *" los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible".* Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 410 de fecha 21 de febrero de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación del demandado **SOCIEDAD PROYECTOS Y SERVICIOS INTEGRALES PROFESIONALES SAS**, se remitió citatorio de que trata el artículo 291 a la dirección aportada al plenario, siendo recibido el 18 de julio de 2019, procediendo a enviarse la notificación por aviso, la cual fue entregada el 18 de octubre de 2019, quedando surtida el 21 de octubre de 2019, corriendo los tres días para retirar el traslado el 22,23,24 y los diez días para excepcionar así 25,28,29,30,31,1,5,6,7,8 de noviembre de 2019 sin que realizara pronunciamiento alguno, así mismo se envió comunicación a la demandada **ANA DELFA SUAREZ DE VARGAS,** a la dirección aportada a la demanda indicando que no conocen al destinatario, procediendo a ordenar su emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G. del P. al demandado, procediendo a nombrar curadora, quien se notificó el día 26 de junio de 2023, corriendo los diez días para excepcionar así: 27,28,29,30 de junio, 04,05,06,07,10,11 de julio de 2023, contestando el 5 de julio 31 de 2023, sin excepcionar.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **SOCIEDAD PROYECTOS Y SERVICIOS INTEGRALES PROFESIONALES SAS y ANA DELFA SUAREZ DE VARGAS,** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1215 de fecha 08 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$1.777.778,oo** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cd4a1ad5370168e1b32b61fa3c67f68dfd72e224e06f4276bbacd8cddac52a**
Documento generado en 26/09/2023 04:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2560

Rad. 760014003015-**2019-00561**-00

Revisadas todas las actuaciones adelantadas para notificación remitidas a la demandada antes de ordenar seguir adelante, se advierte que habiendo sido remitido el citatorio para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., de su contenido de advierte que no cumple con lo preceptuado en el artículo 3 que dice ….." *previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino…*" tampoco allegó la certificación expedida por la empresa de correo, de que trata el inciso 4 del numeral 3, adicionalmente la dirección a que fue dirigida está incompleta toda vez que no indica el apartamento ni la torre.

En lo referente al aviso, no aportó la certificación expedida por la empresa de correo, no dando cumplimiento a lo establecido en el inicio 5 del artículo 292 del C.G.P., también se echa de menos la copia del aviso debidamente cotejada y sellada de que trata el inciso 4 así como la copia de la providencia a notificar y la demanda.

Por lo anterior resulta imperioso requerir a la parte demandante, a fin que surta nuevamente, y en debida forma la notificación de la demanda, conforme los establecen los artículos art. 291 del C.G.P el 292, subsanando las falencias anotadas.

R E S U E L V E:

REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que surta nuevamente y en debida forma, la notificación personal y por aviso de la demandada conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f550064344e252e68792adca7a45282b7575336cc147e4c855d8ce07fe2721**
Documento generado en 26/09/2023 04:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1915

Rad. 760014003015-**2019-00906**-00

Revisado el plenario, se tiene que mediante providencia notificada por estado del 25 de enero de 2023, se interrumpió el presente proceso y se ordenó requerir al representante legal de la entidad demandante, para que comparezca al proceso y designe nuevo apoderado.

Advertido lo anterior, se observa que, no se cumplió con los requerimiento del artículo 160 del CGP, toda vez que una vez se tiene conocimiento del hecho que origina la interrupción se ordenará notificar POR AVISO, en este caso a la parte cuyo apoderado falleció, quienes deben comparecer dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación y vencido este término o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Por lo anterior, se ordenará dar cumplimiento al precitado dispositivo normativo.

RESUELVE

ORDENAR notificar por aviso a la parte cuyo apoderado falleció, quien deberá comparecer al proceso dentro d ellos cinco (05) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27956d4bdc10bf878ba6eb102dbd892dbfec710339fd813a203a8736627a6d4b**

Documento generado en 26/09/2023 03:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2548

RADICACIÓN: 760014003-015-2021-00692-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO ATRIUM P.H. NIT 900.544.537-2
DEMANDADO BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

(Este auto hace las veces de Oficio No. 2548, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Atendiendo a que la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por el **Dr. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS,** apoderado judicial de la parte actora**,** toda vez que es procedente la solicitud incoada en los términos del artículo 461 del C. G. del P. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por CONJUNTO ATRIUM P.H. Nit: 900.544.537-2 contra BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit: 860.034.313-7 por pago total de la obligación contenida en Certificado de Deuda expedido por el conjunto Atrium P.H.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, proceder a registrar el desembargo decretado en esta providencia sobre el inmueble identificado con M.I. No. 370-863637 perteneciente a la entidad demandada BANCO DAVIVIENSA S.A. Nit: 860.034.313-7, dando cumplimiento a las directrices contenidas en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."* Lo anterior, **sin necesidad de reproducción a través de oficios**, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el art. 2° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia*", se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *"en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso".* La parte interesada[1] deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes**.**

CUARTO. No hay lugar a ordenar el desglose del título valor por haberse adelantado el trámite de manera virtual.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061c39e333bfd8e5748e7e0940761a35d9568e4dbb690c990f3f5a483dd3302a**

Documento generado en 26/09/2023 04:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2557

Rad. 760014003015-**2022-00365**-00

En atención a que la curadora designada, habiendo sido notificada desde el 05 de mayo de 2023, no ha respondido aceptando el nombramiento, -se procederá a relevar el cargo de curadora dentro del presente asunto a la Dra. MARIBEL GARCÍA VARELA, y se designara una nueva curadora Ad-litem, como quiera que quien fuere designada no se notificó. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO.-RELEVAR del cargo de curadora ad-litem a la Dra. Maribel García Varela y en su reemplazo nómbrese como Curador Ad-Litem de las demandadas **LINDSAY VIVIANA RAMIREZ VARGAS Y DIANA LORENA CASTRO LOZANO,** a la **Dr(a). CONSUELO RIOS, identificada con CC 66.833.304 y portadora de la T.P. No. 263.187, celular 313-7918029**, de conformidad con lo establecido en el Ar 48 numeral 7 del C.G.P.

SEGUNDO. COMUNICAR su nombramiento al correo electrónico consuelorios219@gmail.com.

TERCERO. Se fijan como gastos de curaduría la suma de $300.000.oo (TRESCIENTOS MIL PESOS Mcte).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d4426549b3306a1693377bb89342a55497dbca045c1cd25cce67be60c65597**
Documento generado en 26/09/2023 04:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2444

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede donde constan las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte interesada en aras de lograr la notificación de los demandados **AGROINDUSTRIAS DEL VALLE - AGROINDUVALLE S.A.S., y OSCAR ANDRES PANESSO CASTILLO**, sin obtener resultado favorable; se torna procedente la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022. Por lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso al demandado **AGROINDUSTRIAS DEL VALLE - AGROINDUVALLE S.A.S Y OSCAR ANDRES PANESSO CASTILLO** dentro del proceso Ejecutivo adelantado por BANCO DAVIVIENDA, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1816 de septiembre 01 de 2022**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y **AUTO INTERLOCUTORIO** No. 499 de marzo 01 de 2023 mediante el cual se aclaró el mandamiento de Pago, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af01e6ae2e6fc34fe1b9bc9f691a53b478e5859e335ccd24277ccf9a7af0813a**
Documento generado en 26/09/2023 03:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2562

Radicación 76001-40-03-015-2022-00707-00

Revisado el plenario, se observa que la apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso, solicita el desistimiento de la demanda incoada, y como quiera que reúne los presupuestos procesales del artículo 314 y ss. de nuestro Código Adjetivo Civil, se accederá a la petición; sin embargo, la solicitud de no condenar en costas y perjuicios al actor, no se encuentra procedente, toda vez que no se atempera a ninguna de las excepciones contempladas en el artículo 316 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTASE el desistimiento de la demanda conforme a lo preceptuado por el artículo 314 del CGP.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la aprehensión ordenada.

TERCERO.- CONDENAR en costas y perjuicios al demandante en la medida de su comprobación, las cuales se deberán tramitar como incidente de regulación, conforme el canon 92 y 283 del CGP.

CUARTO.- Archívese el proceso previa cancelación de su radicación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba25e5800c1a72f93b27bd19a1bf1ff9c28eb0152b1372acfc1bbf1fae938b8**
Documento generado en 26/09/2023 04:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2342

RADICACIÓN:2023-00513-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Nit: 860.003.020-1
DEMANDADO: JENNY LORENA DUQUE AGUDELO CC 1.112.772.77

(Este auto hace las veces de Oficio No. 2342 para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

La apoderada judicial de la parte demandante Dra. Doris Castro Vallejo, solicita al despacho la corrección del auto interlocutorio No. 2200 del 01 de septiembre de 2023 tras haberse indicado en la parte considerativa: "*el NIT del BANCO BBVA COLOMBIA, el despacho cito NIT 805.027.841-5 siendo lo correcto BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1, en el numeral 3.2 el valor de los intereses de plazo del pagare No. 00130158619616126965, el despacho cito: $5.867.1473.484.608 correspondiente a los intereses de plazo liquidados desde el 05 de diciembre de 2022 hasta el 05 de junio de 2023 a la tasa del 10.499%. Siendo lo correcto, $5.867.147 correspondiente a los intereses de plazo liquidados desde el 05 de diciembre de 2022 hasta el 05 de junio de 2023 a la tasa del 10.499%., y finalmente en el numeral CUARTO, en el cual decreta en embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con MI 370-976032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el nombre del propietario, el despachó cito LEONEL ALVAREZ GIRALDO CC 16.620.450, siendo el nombre correcto de la propietaria la señora JENNY LORENA DUQUE AGUDELO CC 1.112.772.777.."*

Establece el artículo 286 del C.G.P. "*toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte…"* En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR en la parte considerativa el Nit del BANCO BBVA COLOMBIA, siendo el correcto:

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Nit: 860.003.020-1

SEGUNDO. CORREGIR en el numeral 3.2 el valor de los intereses de plazo del pagaré No. 00130158619616126965 siendo lo correcto:

3.2. Por la suma de $5.867.147 correspondiente a los intereses de plazo liquidados desde el 05 de diciembre de 2022 hasta el 05 de junio de 2023 a la tasa del 10.499%.

TERCERO. CORREGIR en el numeral **CUARTO** indicando que el nombre correcto de la propietaria del inmueble objeto de embargo es la señora **JENNY LORENA DUQUE AGUDELO CC 1.112.772.777**

CUARTO. NOTIFIQUESE éste proveído junto con el auto interlocutorio 2200 de fecha 01 de septiembre de 2023, a la parte demandada **JENNY LORENA DUQUE AGUDELO**, de conformidad con los Arts. 384 y 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6557224da322f1913a525ef1733c29d32f85f2c33045ff0ab073c5c105af88a6**

Documento generado en 26/09/2023 03:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2549

RADICACIÓN:2023-00563-00
REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
ACREEDOR: FINANZAUTO S.A. Nit: 860028601-9
DEUDOR: JUAN SEBASTIAN LOPEZ REINOSA CC 1.144.093.102

(**Este auto hace las veces de Oficio No. 2549 para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)**

La parte demandante a través de apoderado judicial, en escrito que antecede solicita la terminación de la ejecución de la garantía mobiliaria por mecanismo de pago directo, por pago parcial de la obligación con prorroga en el plazo encontrándose conforme a la ley 1676 de 2013 Artículo 60, Decreto Reglamentario 1835 de 2015 Artículo. 2.2.2.4.2.3.

RESUELVE:

PRIMERO. CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas **GXY-257** propiedad de **JUAN SEBASTIAN LOPEZ REINOSA CC 1.144.093.102,** la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No.1961 del 04 de agosto de 2023.

SEGUNDO.TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN con prorroga en el plazo, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

TERCERO. Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes**.**

CUARTO. De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70. y 2.2.2.4.2.75 del Decreto 1835 del 2015.

QUINTO. ORDENAR al COMANDANTE DE LA SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES proceder a registrar el DESEMBARGO decretado en esta providencia dando cumplimiento a las directrices contenidas en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."* Lo anterior, **sin necesidad de reproducción a través de oficios**, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el art.2° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia*", se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *"en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso".* La parte interesada[1] deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7252c8a8e52dcdc07cb1fd2aa7753fa5ebba2c04e550d6a364d04483093c0c6f**
Documento generado en 26/09/2023 04:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2561

Radicación 76001-40-03-015-2023-00578-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

La apoderada judicial del extremo actor, con facultad expresa de recibir, aporta escrito radicado en el correo electrónico de este Despacho Judicial, informando que el vehículo automotor con placas LKX689 de propiedad del demandado DIEGO ALEJANDRO VALLEJO ZAMBRANO CC 1114816622, el cual fue objeto garantía mobiliaria, ha sido entregado de manera voluntaria por el demandado, y puesto a disposición de un parqueadero autorizado por la entidad demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A con Nit 900.977.629-1, de la ciudad de Cali.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCÉLESE la orden de aprehensión del vehículo de placas LKX689 de propiedad del demandado DIEGO ALEJANDRO VALLEJO ZAMBRANO CC 1114816622, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 2098 del 22 de agosto de 2023. Ordénese al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para que deje sin efecto la orden de aprehensión. *Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: "con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones "en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso". En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: "Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

SEGUNDO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2665fd598f5a68bc96c57bf9b5b6d9c78ac2a7494666c5781ff05911490fa09d**
Documento generado en 26/09/2023 04:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2388

RADICACIÓN:2023-00685-00

Subsanada la presente demanda de sucesión instaurada por la señora MARTHA CECILIA RIZO en representación de su menor hija LINDA ROSA GABRIELA GARCÍA RIZO, hija y heredera del causante MIGUEL ANGEL GARCÍA (Q.E.P.D), y obrando a través de apoderado judicial, indica que el último domicilio del causante fue en la Avenida 46 Oeste No. 9b-11 sector los Arrayanes, Callejón José Silvio Bejarano de Cali, revisada la dirección allegada se puede establecer que se encuentra ubicada en la comuna 20 barrio Lleras Camargo, aunado a que se establece que la cuantía fue señalada por la parte actora en la suma de $6.031.587, sin embargo, se advierte que para este tipo de procesos –**SUCESIÓN**- la cuantía se establece conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso "*(…) por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral",* pero como se trata de un proceso de mínima cuantía –art. 25 No 1 CGP- , el competente para su conocimiento será el juez del lugar en que tuvo su ultimo domicilio el causante correspondiente al juez de pequeñas causas y competencia múltiple, No 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 20.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **SUCESIÓN** del causante **MIGUEL ANGEL GARCÍA (Q.E.P.D)**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 3°de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**,** por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
J U E Z

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ef6223156c7ff09dbad7a6152453b5a77edb3138168c8fcde09271c95f68a6**

Documento generado en 26/09/2023 03:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2534

Rad. 760014003015-**2023-00748**-00

Habiendo sido presentada la demanda en debida forma, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

R E SU E L V E

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Contra el señor EUBER AGUDELO CARVAJAL, mayor de edad, vecino de Cali,** para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancelen a la parte demandante, el valor contenido en **pagaré número 12362078**, otorgado el 14 de julio de 2021, amparado por el Certificado No. 0017596038 expedido por DECEVAL. .

a) Por la suma de **$26.347.276.oo** por concepto de capital insoluto.
b) Por los intereses de plazo sobre el capital del literal a), desde el 04 de enero al 04 de agosto de 2023, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia.
c) Por los intereses moratorios sobre capital adeudado en el literal **a)** liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 05 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

TERCERO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. RECONOCER PERSONERIA, a la firma POSADA ASESORES SAS identificada con NIT 901206156 -4 y a la Doctora ILSE POSADA GORDON portadora de la T. P. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219b7fe091aaa81c8673aaaad06dfdbaf5f36b137d00b33e1fb04e2761d8e8cb**

Documento generado en 26/09/2023 01:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2515

Rad. 760014003015-**2023-00752**-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR -COFIPOPULAR-**, quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, contra **TATIANA ZULETA RAMIREZ,** se observa que, debe acreditar mediante documento idóneo, (formulario de inscripción) la calidad de asociado de la demandada a la Cooperativa, como quiera que no se allegó.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2. RECONOCER PERSONERIA Al Dr. JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA portador de la T.P. No 75.405 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5312e186821b30d69b2c6a9bb3c81c7976d049901902b64d2ed06881dabe93d**
Documento generado en 26/09/2023 01:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2541

Radicación 76001-40-03-015-2023-00754-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **NOLBERTO ECHEVERRY POZO** a través de apoderado judicial contra **ALFARO OLMEDO MARIN PALOMINO, ADRIANA MARIN PALOMINO Y GERMAN MOLANO HOLGUIN**, y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

a.- El actor en el numeral 2º de acápite de PRUEBAS aduce aportar una promesa de compraventa, la cual no reposa en el plenario y tampoco es de la naturaleza del proceso, lo que debe aclarar.
d.- Deberá el actor adecuar el acápite CUANTIA Y COMPETENCIA, determinando con suficiencia la cuantía del asunto, atendiendo con estricta sujeción el numeral 6º del artículo 26 numeral del CGP.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **NOLBERTO ECHEVERRY POZO** a través de apoderado judicial contra **ALFARO OLMEDO MARIN PALOMINO ADRIANA MARIN PALOMINO Y GERMAN MOLANO HOLGUIN,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL, identificado con C.C. No. 16.596.825 y T.P. No. 167.026 del CSJ, para actuar como apoderado judicial del extremo actor, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0697111580aebfeb1ed15b114065c44b8e30394defdd3c76daa5001fb5bef949**
Documento generado en 26/09/2023 01:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2545

Rad. 760014003015-**2023-00755**-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PEDRO ANDRES VELEZ CASTRO** contra **ALEJANDRO BARRETO GONZALEZ y JESSICA HERNANDEZ OLAYA,** mayores y vecinos de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en Letra de Cambio No.21111744764 suscrita el día 9 de abril de 2023.

1.Por la suma de **$5.600.000.oo** por concepto de saldo capital insoluto.
2.Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el día 09 de agosto de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. ALMA ROCIO VARELA REINA TP No. 42.512 del CSJ para representar los intereses de la parte demandante, conforme al endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145070f777eb89317e57bbd4145012ee683885721ee1278fe02bcf57cddbdc50**

Documento generado en 26/09/2023 01:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica